

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-204/2017

**ACTORES: LUIS FERNANDO
RODRÍGUEZ AHUMADA Y
MARIAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA NEPOTE
RANGEL**

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-204/2017, promovido por Luis Fernando Rodríguez Ahumada y Marian Martínez Rodríguez, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes a senador y diputada federal, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG514/2017, emitido el ocho del presente mes y año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con las modificaciones realizadas al procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, así como las respuestas a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Lineamientos. El veintiocho de agosto pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

b. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

c. Convocatoria. En la fecha indicada, el citado Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

d. Lineamientos de régimen de excepción. El cinco de octubre siguiente, el señalado Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el Registro de Candidaturas Independientes a cargos federales de elección popular.

e. Modificación del acuerdo INE/CG426/2017. El siete de octubre subsecuente, el multicitado Consejo General, en acatamiento a algunas sentencias de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, aprobó el acuerdo INE/CG455/2017, por el que se modificó el diverso acuerdo INE/CG426/2017, así como las bases cuarta y quinta de la referida convocatoria para candidaturas independientes.

f. Constancia de aspirante. En su momento, los ahora accionantes recibieron la constancia del Instituto Nacional Electoral, que los acredita como aspirantes a candidatos independientes a senador y a diputada federal por el distrito electoral 03, ambos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora.

g. Solicitud de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano. El treinta y uno de octubre posterior, los ahora promoventes presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitaron la extensión del tiempo para recabar el apoyo ciudadano respectivo.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo INE/CG514/2017, emitido el ocho del presente mes y año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con las modificaciones realizadas al procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, así como las respuestas a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

III. Presentación de medio de impugnación. En contra de la resolución anterior, el catorce de noviembre del año en curso, Luis Fernando Rodríguez Ahumada y Marian Martínez Rodríguez, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes a senador y diputada federal, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, presentaron demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo de dicha fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 291/2017, ordenó a la autoridad responsable le diera el trámite correspondiente y, por razón de competencia, lo remitió a este órgano colegiado regional para conocer y resolver el presente expediente.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El diecisiete de noviembre del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-204/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Radicación y recepción de constancias. El veintiuno de noviembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo y tuvo por recibidas vía correo electrónico algunas constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación.

VI. Glosa de documentos, informe circunstanciado, admisión y pruebas. El veintiocho de noviembre subsecuente, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno, además, se admitió la demanda del medio de impugnación en estudio y se tuvo a las partes actoras ofreciendo las pruebas que acompañaron en su escrito de demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

¹ En términos del Acuerdo de Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el catorce de noviembre anterior, en el Cuaderno de Antecedentes 291/2017; así como lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación incoado por dos ciudadanos, a fin de combatir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, relacionado

con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, así como con las respuestas a los escritos presentados por diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, entre otros, de los ahora actores como candidatos independientes a los cargos de senador y diputada federal por el distrito 03, ambos por el principio de mayoría relativa en el Estado Sonora, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a. Forma. En primer término, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras, sus firmas autógrafas, que fue presentado ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y remitido a la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b. Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el juicio en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de ocho de noviembre pasado, la cual manifiestan los actores que les fue notificada el diez siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día catorce de noviembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.²

2 De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 43/2013, de rubro siguientes: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. -

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

c. Legitimación e interés jurídico. Los accionantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos b) y d)³, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f), del ordenamiento referido, ya que son dos ciudadanos que comparecen por derecho propio y son partes solicitantes que dieron origen al acuerdo impugnando.

3 De conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el artículo 13, párrafo 1, inciso d), se debe interpretar, en el sentido de que no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

d. Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general,

relativo al principio de definitividad, toda vez que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. El reclamo esencial de los actores consiste en que resulta insuficiente la ampliación de siete días para la recabación de apoyo ciudadano, determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado INE/CG514/2017.

En su opinión, la fecha límite para presentar el número de apoyos ciudadanos necesarios debería recorrerse treinta días, pues solo ello compensaría las fallas y dificultades que representó la utilización de la versión anterior de la aplicación digital.

En este sentido, alegan que al haberse tardado la responsable un mes en lanzar la actualización de la aplicación "apoyo ciudadano INE", el tiempo previo a esta actualización fue perdido.

Asimismo, refieren que la propia responsable reconoció implícitamente la existencia de fallas en el sistema, y que ni siquiera los teléfonos que se encontraban en la lista emitida por el Instituto Nacional Electoral podían sostener la aplicación, de lo cual existen fotos y videos ampliamente difundidos en redes sociales por todos los aspirantes.

Al respecto, añaden que los únicos teléfonos que podían sostener dicha herramienta eran los iPhone, que no cualquier ciudadano puede adquirir; aunado a que el acceso a Internet es limitado porque en muchas comunidades ni siquiera existe este servicio, todo lo cual hace injusta e inequitativa la recolección de firmas.

Por tanto, concluyen que, si fue hasta el nueve de noviembre pasado cuando se lanzó la actualización de la aplicación para agilizar los registros de las firmas de apoyo -esto es, al menos treinta días de iniciada la etapa para la recabación de apoyo ciudadano para cada cargo- resulta congruente que la extensión del plazo para ello sea también por treinta días más.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad esgrimidos deben desestimarse, en virtud de que los actores hacen depender su inconformidad sobre la base de que los siete días para recabar apoyo ciudadano otorgados por la responsable en el acuerdo impugnado INE/CG514/2017, resultan insuficientes, ya que durante treinta días la aplicación respectiva fue un obstáculo más que una herramienta de apoyo. Sin embargo, según se razonará enseguida, los promoventes no logran acreditar tal circunstancia.

En principio, cabe precisar que de conformidad al artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto, corresponde a los accionantes aportar todos los elementos necesarios para demostrar sus afirmaciones.

En su demanda, los ciudadanos inconformes relatan que muchos voluntarios no pudieron ayudarles durante treinta días a recabar firmas, ya que sus teléfonos -que sí se encontraban en la lista emitida por el Instituto Nacional Electoral- no sostenían la aplicación antes de la actualización.

Sin embargo, lo cierto es que no obra en el expediente algún elemento de convicción que permita establecer siquiera de forma indiciaria la existencia de los hechos que refieren los actores, resultando insuficiente la sola mención de que "existen fotos y videos ampliamente difundidos en redes sociales por todos los aspirantes".

En este sentido, los promoventes debieron indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a las supuestas dificultades que atravesaron con la aplicación: estableciendo en su demanda los días y periodos de tiempo en los cuales acontecieron las presuntas fallas de la herramienta para recabar apoyo ciudadano; señalando los lugares del Estado de Sonora en los cuales sucedía ello; demostrando las ocasiones en las que -a su decir- ciertos celulares no podían sostener la aplicación, como pudiera ser con capturas de pantalla del supuesto error; así como, el nombre y datos de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que, en su caso, no hubieran podido ingresar a través de la aplicación.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de los actores de que el acceso a Internet es limitado y que hay muchas comunidades donde ni siquiera existe este servicio, es de mencionarse que esto debió haberse hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque los numerales 49 y 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018 (en vigor antes de la aprobación del Acuerdo impugnado INE/CG514/2017) establecían para la aplicación del régimen de excepción, lo siguiente:

"49. En caso de que la o el aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad podrán solicitar autorización para optar -de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

50. Para ello, la o el aspirante deberá solicitar a la DEPPP la aplicación del régimen de excepción. En el escrito deberá exponer los argumentos por los que considera debe aplicar este régimen y el área geográfica en donde lo solicita. La DEPPP analizará la documentación presentada e informará a las y

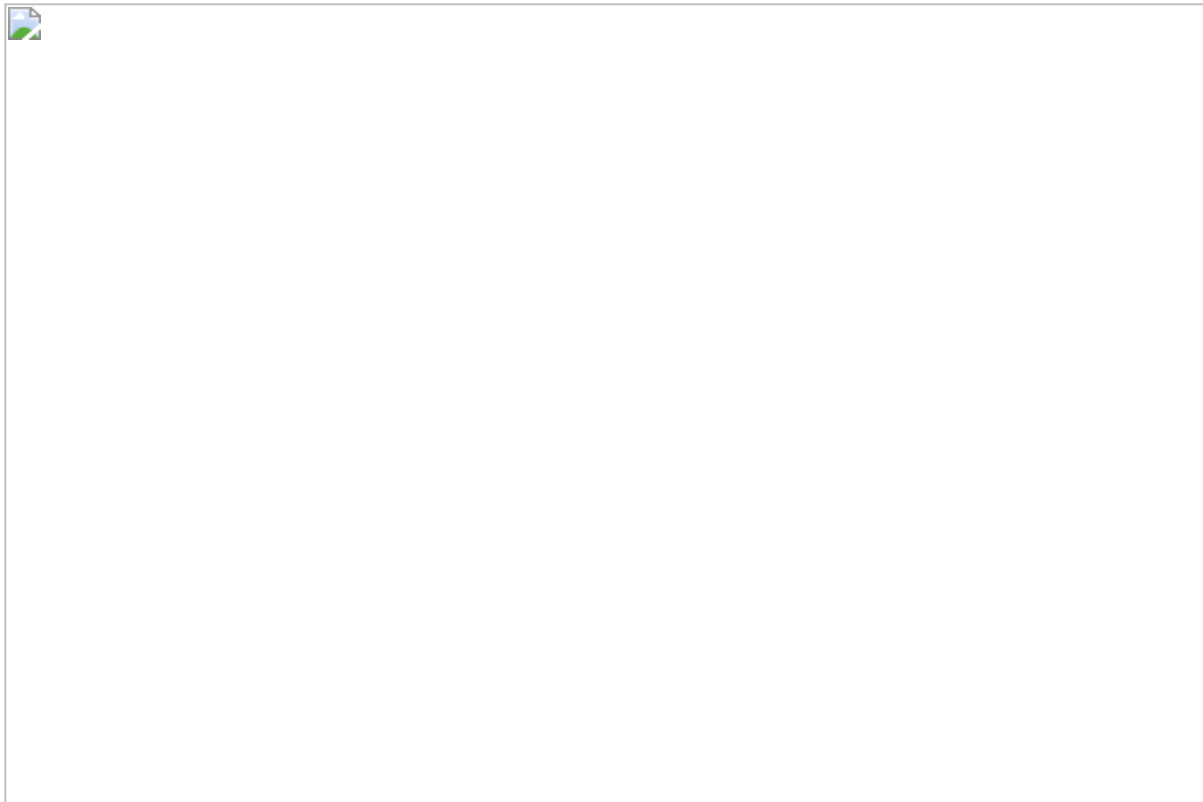
los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. La DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición."

De conformidad a lo anterior, las supuestas condiciones de marginación o vulnerabilidad de muchas comunidades que refieren los accionantes, o bien, ante cualquier causa que hubiere hecho imposible el uso de la aplicación, debieron ser planteadas ante el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el plazo de cinco días determinara lo que procediera al respecto⁴.

4 En este sentido se pronunció este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-984/2017, SUP-JDC-1048/2017, SG-JDC-199/2017 y SCM-1354/2017.

Ahora bien, el hecho de que el nueve de noviembre pasado, la autoridad responsable haya determinado lanzar una nueva versión de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, de ningún modo implica que previo a tal fecha, dicha herramienta informática solo hubiere significado una pérdida de tiempo o que los primeros treinta días de cada periodo de recabación de apoyo ciudadano hubieren sido una *salida en falso*, como lo refieren los actores.

Ello, según se advierte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG514/2017, de cuyo contenido, el cual no se encuentra impugnado, se desprende la evolución de apoyos enviados por los aspirantes a candidatos independientes y sus auxiliares, al Instituto Nacional Electoral, en los primeros treinta y dos días, según se reproduce enseguida para mayor ilustración:



Como puede observarse, si bien durante la primera semana el uso de la aplicación fue incipiente, incrementándose significativamente con el paso del tiempo, lo cierto es que la gráfica indica que desde el primer día de cada periodo pudieron recabarse apoyos para aspirantes a candidatos independientes a diputados federales como a senadores.

Ante ello, no podría afirmarse que los primeros treinta días para recabar apoyo ciudadano hubiesen sido en vano, en tanto que, como se constata de la estadística elaborada por la autoridad responsable, la herramienta informática ha operado desde el principio.

En otro orden de ideas, por lo que ve a las manifestaciones de los promoventes de que la autoridad electoral reconoció la existencia de fallas en el sistema o aplicación "Apoyo Ciudadano INE", procede igualmente desestimarlas.

Lo anterior, en virtud de que, de la lectura del acuerdo impugnado, no se desprende que de manera explícita o implícita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera reconocido la existencia de fallas en la referida herramienta informática.

Por el contrario, la razón otorgada por la responsable para ampliar por siete días el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, fue "...tomando en consideración la curva de aprendizaje que experimentaron las y los aspirantes, así como sus auxiliares"⁵.

5 Como se advierte de la página 12 del Acuerdo INE/CG514/2017.

Por otra parte, cabe referir también que en el lanzamiento⁶ de la versión 2.0 de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE", solo se mencionó que esta actualización ofrece:

6 Según se desprende del Manual de Auxiliar/Gestor Dispositivo con Android, correspondiente a la segunda versión de la aplicación, visible en:

http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/Manual-de-Auxiliar_Gestor-App_Android-V-2.0_.pdf

- Mejoras en el manejo del enfoque de la cámara
- Realiza un solo intento de captación de datos mediante el OCR.
- Optimiza el tiempo para la captación de los datos
- Mejora el desempeño de la aplicación cuando se usan otras aplicaciones
- Optimiza el tiempo de envío de los apoyos ciudadanos
- Fortalece los elementos de seguridad, así como su estabilidad

De ahí que tampoco pueda aseverarse que en el lanzamiento de esta nueva versión la responsable hubiera reconocido la existencia de fallas en la aplicación, como lo aducen los actores.

Finalmente, por lo que ve a la mención de los ciudadanos inconformes de que para la recabación de apoyo ciudadano debió haberse autorizado el método tradicional que les aplica a los partidos políticos, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada⁷.

7 Así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-872/2017 y SUP-JDC-984/2017.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de la implementación de la aplicación para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, concluyendo que este método no constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección de apoyos ciudadanos.

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, a partir de los agravios expresados por los accionantes, dado que lo ya resuelto también les resulta aplicable.

En consecuencia, toda vez que no prosperaron los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio impugnativo, procede declarar inviable la pretensión de los demandantes de extender por treinta días la fecha límite para recabar apoyo ciudadano, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-204/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.